

la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendado: El Minsitro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4793.—LEY de Guardia Republicana.—G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Previas las tres discusiones constitucionales ha dado
la siguiente Ley.*

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1º Para los servicios de Policía Urbana y Rural quedan refundidos el cuerpo de Guardia Rural y el de Policía Gubernativa en un cuerpo que se denominará Guardia Republicana, la cual es una fuerza instituida para vigilar por la seguridad pública y para asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes. Una supervigilancia continua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Art. 2º Constituye la Guardia Republicana, una Plana Mayor con los batallones que anualmente fije la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3º La Plana Mayor de la Guardia Republicana se compondrá de un general de Brigada, Jefe Superior, un Coronel, segundo jefe; dos Coroneles, jefes de regimiento; dos Comandantes, ayudantes; un Alférez, secretario; y un Corneta de Ordenes.

Art. 4º El Batallón se compondrá de una Plana Mayor,

tres Compañías de Guardias de Infantería y una Compañía de Guardias montadas del modo siguiente:

Plana Mayor: un Comandante; un Capitán Ayudante; un Capitán contable; un Oficial Instructor; un Teniente médico militar y un Alférez veterinario.

Cada Compañía consta de un Capitán, dos Tenientes, dos Alférez, un Sargento 1º, cuatro Sargentos segundos, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, un Armero, dos Cornetas y noventa y seis Guardias.

Art. 5º Los Jefes y Oficiales de la Guardia Republicana serán plazas montadas.

Art. 6º Las clases serán nombradas por el Ministro de la Guerra á propuesta del Jefe Superior.

Art. 7º Los Jefes y Oficiales serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Ministro de la Guerra.

Art. 8º El Poder Ejecutivo podrá disponer que sean montados todos los guardias que fueren necesarios para llenar las necesidades del servicio.

Art. 9º Los caballos de los Jefes, Oficiales y Guardias serán de su propiedad, pero el Gobierno se los facilitará debiendo cada uno reintegrarle su valor en la forma que se establece más adelante.

Art. 10. El servicio médico de la Guardia Republicana estará á cargo de los tenientes médicos militares, teniendo además á su cargo: el previo examen y expedición del certificado que acredite el buen estado de salud de cada individuo que quiera ingresar en el cuerpo, el examen de los guardias que por inutilidad para el servicio deban ser dados de baja y la instrucción como practicantes de cuatro guardias de cada compañía con el fin de que, en caso de necesidad, puedan prestar sus auxilios de primera intención á los individuos del cuerpo que lo necesitaren.

§ Los guardias que se dediquen al estudio de practicantes serán guardias distinguidos y estarán exentos del servicio de centinela.

CAPITULO II.

Del reclutamiento o alistamiento.

Art. 11. El ingreso en la Guardia Republicana es voluntario; pero el individuo que quiera formar parte de ella deberá

prestar juramento de sostener al Gobierno, desempeñar fielmente sus deberes y firmará un enganche por dos años.

Art. 12. Todo individuo para ingresar en la Guardia Republicana deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1º Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos;
- 2º Gozar de perfecta salud;
- 3º Tener reputación le buenas costumbres;
- 4º Ser mayor de dieciocho años y menor de cincuenta;
- 5º Tener una talla de un metro cincuenta y cuatro centímetros por lo menos.
- 6º Pesar cincuenta y cinco kilogramos por lo menos;
- 7º No haber sufrido condena por causa criminal, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta;
- 8º Saber leer y escribir.

CAPITULO III.

De las relaciones de la Guardia Republicana con diversos Ministerios.

Art. 13. En razón de la naturaleza mixta de su servicio, la Guardia Republicana se encuentra colocada en las atribuciones de los Ministerios de Guerra y de lo Interior y Policía.

Art. 14. La Guardia Republicana depende del Ministerio de Guerra en cuanto á la organización; la ejecución reglamentaria de todas las partes del servicio; los cambios de residencia; el orden interior; la instrucción militar; la policía y disciplina de los cuerpos; el armamento, la administración y verificación de la contabilidad; las inspecciones generales, revistas y, en fin, las operaciones militares de toda naturaleza.

Están igualmente en las atribuciones del Ministerio de la Guerra: 1º la policía judicial militar; 2º la supervijilancia ejercida sobre los militares ausentes de sus cuerpos.

Art. 15º La Guardia Republicana depende del Ministerio de lo Interior y Policía en cuanto á las medidas prescritas para asegurar la tranquilidad del país, el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes y de los reglamentos de administración pública.

Le corresponde dar órdenes para la policía general, para la seguridad del Estado y para la movilización en caso de servicio extraordinario.

La Guardia Republicana ejerce además, bajo la autoridad

del Ministerio de lo Interior, una supervijilancia especial sobre los condenados libertados, los reincidentes, los vagos y los mendigos.

Art. 16. También depende la Guardia Republicana del Ministerio Público en todo lo relativo á las funciones de Policía Judicial.

CAPITULO IX.

De los servicios y de las relaciones con las autoridades locales.

Art. 17. El servicio de la Guardia Republicana se divide en servicio ordinario y servicio extraordinario.

Art. 18. El servicio ordinario comprende la policía administrativa y judicial, la policía de las ciudades, los poblados, las fronteras y los campos. Las funciones habituales y ordinarias de la Guardia Republicana consistirán en hacer patrullas sobre las vías de comunicación.

Art. 19. El servicio ordinario tendrá lugar sin necesidad de requerimientos.

Art. 20. El servicio extraordinario es aquel cuya ejecución no podrá tener lugar, sino en virtud de órdenes ó requerimientos.

Art. 21. Los requerimientos deberán enunciar la ley que los autorice, el motivo, la orden, el juicio ó el acto en cuya virtud son hechos. Dichos requerimientos deben ser por escrito, fechados y firmados.

Art. 22. Los jefes y oficiales de la Guardia Republicana están en la obligación de comunicar á los Procuradores Fiscales todos los sucesos que puedan motivar persecuciones judiciales.

Art. 23. Los mandamientos de justicia pueden ser notificados á los prevenidos y puestos en ejecución por los guardias republicanos. Pero éstos no pueden ser empleados en el porte de citaciones á los testigos llamados ante los tribunales, sino en el caso de una necesidad urgente y absoluta.

Art. 24. Los oficiales de la Guardia Republicana de todo grado son oficiales de la Policía Judicial, auxiliares del Procurador Fiscal en el lugar donde ejerzan habitualmente sus funciones. En todos los casos en que los Códigos y demás leyes atribuyan funciones especiales al Comisario de Policía Gubernativa,

estas funciones serán desempeñadas por el Oficial ó clase de servicio en la Cmún.

Art. 25. Los jefes y oficiales de la Guardia Republicana pueden obrar directamente en los casos de flagrante delito, dando cuenta á la autoridad judicial inmediata.

Art. 26. Cuando las infracciones son castigables con prisión correccional ó penas afflictivas ó infamantes, los oficiales de la Guardia Republicana, en su calidad de oficiales de Policía Judicial, recibirán las querellas ó denuncias que les son hechas, pero solamente cuando los delitos ó los crímenes han sido cometidos en la extensión de la circunscripción donde ejerzan sus funciones habituales. Dichas querellas ó denuncias deberán remitirse inmediatamente á la autoridad judicial.

Art. 27. Los oficiales de la Guardia Republicana no pueden hacer ninguna instrucción preliminar sino en el caso de flagrante delito ó cuando tratándose de un crimen ó delito no flagrante cometido en el interior de una casa, el jefe de la casa requiera su constatación.

Art. 28. Los jefes ú oficiales de la Guardia Republicana comunicarán diariamente á los Gobernadores, jefes comunales y cantonales, todas las noticias que puedan interesar al orden público.

Art. 29. Una vez dirigido un requerimiento, la autoridad requerente no podrá inmiscuirse de ninguna manera en las operaciones militares ordenadas por los oficiales de la Guardia Republicana para la ejecución de dicho requerimiento.

Art. 30. La Guardia Republicana prestará todo su concurso á los Inspectores y Alcaldes Pedáneos en el desempeño de sus funciones.

Art. 31. Los jefes y oficiales de la Guardia Republicana en sus inspecciones por los campos averiguarán si los Inspectores y Alcaldes pedáneos cumplen bien las funciones de su cargo. De todo lo que darán cuenta á las autoridades administrativas y judiciales sobre la moralidad y el celo de cada uno de ellos.

Art. 32. En lo que concierne á la policía militar la Guardia Republicana perseguirá á los desertores y á todos aquellos que traten de sustraerse á las obligaciones del servicio militar. También ejercerá supervigilancia sobre los militares ausentes de sus cuerpos.

Art. 33. En las Provincias y Distritos estará la Guardia Republicana bajo las órdenes de los Gobernadores, y en las Co-

munes y Cantones bajo las órdenes de los Jefes Comunales y Cantones, en lo que se relaciona con la ley de Gobernación.

Art. 34. Por los crímenes y delitos relativos al servicio militar, los Guardias Republicanos serán juzgados por los Consejos de Guerra. Los crímenes y delitos cometidos por los guardias fuera de sus funciones ó en el ejercicio de sus funciones relativas á la policía administrativa y judicial, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

CAPITULO V.

De la residencia y domicilio y de los sueldos y gastos.

Art. 35. Los individuos de todo grado de la Guardia Republicana están obligados á residir en el lugar designádoles por autoridad competente.

Art. 36. Los individuos que componen la Guardia Republicana gozarán de los sueldos que les sean señalados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 37. Para atender á los gastos de vestuario de las clases y guardias montados se destinan las sumas siguientes: Para cuatro trajes completos, \$20 al año; para una capa de agua, \$5 al año; para dos pares de polainas \$350 al año; para dos sombreros, \$3 al año; para cuatro pares de zapatos, \$8 al año; para útiles de aseo de las monturas y entretenimiento del equipo de los caballos, \$5 al año.

Art. 38. Las clases y guardias de infantería tendrán para su vestuario lo siguiente: Para cuatro trajes, \$20 al año; para una capa esclavina, \$5 al año; para cuatro pares zapatos, \$8 al año; para dos pares de polainas, \$3.50 al año; y para dos sombreros, \$3 al año.

Art. 39. Para alquileres de locales, alumbrado, impresos, para libros apropiados al estudio de practicantes, para gastos de escritorio, higiene y reparaciones de cuarteles y caballerizas y para cualquiera otra necesidad imprevista, se destina la suma de doscientos cuarenta pesos mensuales para cada Batallón.

CAPITULO VI.

Del modo de reembolsar el valor de las caballerías.

Art. 40. El Gobierno descontará del sueldo mensual de ca-

da individuo que compone la Guardia Republicana montada una suma para reembolsar el valor de las caballerías aperadas que haya suministrado á cada jinete, en la proporción siguiente: á cada jefe se les descontará \$10 mensuales; á cada oficial \$5; á cada clase \$3 y á cada guardia \$2. El Estado tiene opción á quedarse con el caballo al cumplir el término de su servicio el individuo dueño de él, debiendo en este caso reintegrarle el importe que le haya sido cobrado.

Disposiciones transitorias.

Art. 41. Los individuos de la Guardia Republicana son responsables de los caballos que se inutilicen en su poder por mal cuidado ó exceso de trabajo que no sea en servicio ó desempeño de sus funciones. En este caso, si el reembolso de que trata el artículo anterior no ha sido efectuado en su totalidad, seguirá descontándose de su haber el valor del caballo inutilizado y el del nuevo que se le provea.

Art. 42. El equipo de caballería ó sean arneses de lujo que usen los jefes y oficiales en sus monturas, deberán ser adquiridos por ellos particularmente sin perjuicio de la uniformidad.

Art. 43. La presente Ley abroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 27 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente:— Ramón O. Lovatón.— Los Secretarios:— Darío Mañón.— Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina:— Carlos Ginebra.

Núm. 4794.—LEY que establece los Guarda campestres.— G. O.
Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres discusiones constitucionales, ha dado la siguiente

L E Y.

Art. 1º Las funciones de policía general del Estado son ejercidas por la Guardia Republicana; pero para las funciones de policía rural circunscrita á una común habrá, además de los Inspectores y Alcaldes Pedáneos, los Guardas Campestres particulares.

Art. 2º Todo propietario tiene el derecho de nombrar para la vigilancia de sus dominios un guarda campestre. Esta facultad, que tiene por objeto la conservación de las cosechas y de los animales domésticos, pertenece no solamente al propietario, sino á toda persona que tenga un derecho de usufructo, de uso ó de goce sobre un terreno.

Art. 3º El nombramiento del guarda campestre particular tendrá lugar por acto escrito ó comisión librada por el propietario.

Art. 4º Para que el guarda particular nombrado de conformidad al artículo anterior participe del ejercicio de la autoridad pública, es indispensable que el Gobernador ó el Jefe Comunal ratifique dicho nombramiento, y no tendrá calidad de Agente de la policía judicial, sino en virtud del juramento que deberá prestar por ante la Alcaldía Constitucional.

Art. 5º La Comisión dada á un guarda campestre podrá ser retirada por la persona que lo ha nombrado ó por sus representantes legales.

Art. 6º El fallecimiento del propietario que ha instituido el guarda campestre produce la cesación de los poderes de este último.

Art. 7º En razón de la autoridad de que está investido, el